

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**

**Estudio a los proyectos de Ley, aún sin radicar en el Congreso de la República, por medio del cual**

**“Se aprueba el «Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y la República China»”.**

<b>Proyecto de Ley</b>	Sin radicar
<b>Título</b>	Por medio del cual “Se aprueba el «Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y la República China»”.
<b>Autores</b>	Ministerio de Justicia y del Derecho
<b>Fecha de Presentación</b>	Sin definir
<b>Estado</b>	A espera de ser radicado en el Congreso de la República
<b>Referencia</b>	Concepto 03.2020

1

1. En ejercicio de sus funciones, el Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en sesión del 11 de febrero de 2020, realizó el examen al Proyecto de Ley sin radicar: “*tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y la República China*”. En este orden, a continuación, se procede a exponer las consideraciones y observaciones que se hicieron al mismo.

**I. Objeto y contenido del Proyecto de Ley**

2. De acuerdo con el texto del proyecto y su exposición de motivos, la iniciativa busca fortalecer la cooperación judicial internacional entre las Repúblicas de Colombia y China, estableciendo medidas de confianza mutua para que se puedan adelantar las gestiones necesarias y los trámites administrativos correspondientes para que los nacionales de cada uno de los Estados puedan regresar a su país de origen para terminar de cumplir una pena impuesta en el extranjero, como consecuencia de la infracción de la ley penal.

3. De esta manera, se trata de un proyecto de ley que cuenta con tres (3) artículos, incluido el de su vigencia, los cuales desarrollan en su contenido, los siguientes aspectos:

4. El artículo primero, aprueba el Tratado de traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y la República China. El artículo segundo, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, establece que el Tratado que se aprueba obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este. Y, finalmente, el artículo tercero, señala la vigencia de la Ley a partir de la fecha de su publicación.

## II. Observaciones político criminales al Proyecto de Ley bajo examen.

5. En términos generales, el Consejo Superior de Política Criminal advierte que el Proyecto de Ley bajo estudio resulta conveniente y emite concepto favorable para que se convierta en Ley de la República, considerando lo siguiente:

6. Las relaciones judiciales entre la República de Colombia y la República de China muestran el interés en combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores, por lo que resulta necesario mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos Estados en la prevención y represión del delito. Esto hace necesario reglamentar, de común acuerdo, sus relaciones en materia de traslado de personas condenadas, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial, el respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada parte, teniendo como referente que el trámite de traslado de personas condenadas tiene como eje fundamental el respeto por los derechos humanos.

7. En este sentido, la cooperación judicial internacional entendida como la colaboración o asistencia mutua entre Estados, para adelantar diligencias necesarias para el desarrollo de un proceso fuera del territorio del Estado requirente<sup>1</sup>, en este caso, de manera particular en materia de traslado de personas condenadas, tiene como finalidad que los ciudadanos colombianos retornen a su país de origen a terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales de la República China y, de la misma manera, que los ciudadanos de dicho Estado puedan regresar a su país de origen para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales del Estado colombiano.

8. Al hilo de lo anterior, teniendo en cuenta que la cooperación internacional ha sido entendida como imprescindible y se ha materializado como el conjunto de normas reguladoras de origen convencional<sup>2</sup> y, que en materia penal comprende el conjunto de reglas

<sup>1</sup> Cancillería, Ministerio de Relaciones Exteriores (2015). Guía de Cooperación Judicial Internacional.

<sup>2</sup> Gonzáles Campos, Julio y Fernández Rozas, José (1990). Derecho Internacional Privado Español. Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid.

jurídicas que determinan las condiciones en las cuales deben auxiliarse mutuamente los Estados, debe considerarse, igualmente, que esta iniciativa legislativa además de fortalecer la cooperación judicial entre la República de Colombia y la República de China, de manera implícita podría contribuir con uno de los fines de la pena: la resocialización de las personas condenadas, partiendo de la observancia de las condiciones propias de los instrumentos internacionales previamente suscritos y teniendo en cuenta el respeto por los derechos humanos.

9. En este sentido, si bien en la respectiva discusión se manifestó la importancia de aprobar este tratado, también es cierto que se puso de presente que el número de traslados debe ser de manera proporcional; además, debe realizarse teniendo en cuenta el Estado de Cosas Inconstitucional declarado en las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 por la Honorable Corte Constitucional, aduciendo que el hacinamiento es una problemática carcelaria y penitenciaria que sigue vigente en el Estado colombiano y, que a las personas que cumplen una condena se les deben garantizar los mínimos vitales de la salud, la alimentación, la habitación y la dignidad de la persona.

3

10. Finalmente, se evidencia que el número total de personas de nacionalidad China que podrían ser beneficiarias de este tratado es un total de 0.26% de la totalidad de población privada de la libertad discriminada de la siguiente manera: tres (3) hombres condenados con pena privativa de la libertad, un (1) hombre sindicado con medida preventiva privativa de la libertad, un (1) hombre con detención domiciliaria y una (1) mujer con detención domiciliaria, para un total de 6 personas.

11. En este orden de ideas, el proyecto de ley materia de estudio resulta viable desde el punto de vista político criminal.

### **III. Observaciones legales y Constitucionales**

12. Frente a la incorporación de este tratado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se pone de presente que el texto resulta acorde con los criterios señalados en el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y Recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros dado en el Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Milán (1985)<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Naciones Unidas. (1985). Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y Recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros

13. Adicionalmente, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre casos de personas de nacionalidad colombiana condenadas en países extranjeros, y ha manifestado que:

*“los Estados ejercen su soberanía dentro del ámbito de su territorio y debido a los principios de autodeterminación e independencia, la sentencia dictada en un Estado extranjero no puede tener efectos fuera de los límites del Estado en el cual se dictó, pues la misma es una expresión de la soberanía, en razón a ello, ésta solamente puede tener autoridad o trascendencia dentro del ámbito territorial del Estado.*

*No obstante, con la aparición del derecho internacional, la teoría del Estado ha mutado permitiendo que una sentencia extranjera pueda tener eficacia en un territorio distinto al del Estado en que fue proferida. En los países existen diferentes sistemas (más o menos flexibles) que hacen posible la eficacia de las sentencias foráneas dentro del ámbito territorial de otro Estado”<sup>4</sup>.*

14. De igual forma, se ha pronunciado sobre la ejecución de las sentencias condenatorias impuestas en el exterior a personas de nacionalidad colombiana y, en este sentido, considera que:

*“en Colombia podrán ejecutarse providencias penales dictadas en el extranjero, siempre que se trate de (i) sentencias dictadas contra extranjeros o nacionales colombianos; (ii) la petición formal sea presentada por la autoridad extranjera y; (iii) la solicitud se formule por la vía diplomática (...) Sólo a partir de la petición formal que los representantes de la otra nación presenten ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, podría iniciarse un procedimiento mixto, inicialmente administrativo y luego judicial”<sup>5</sup>*

15. Así mismo, la Ley 599 de 2000 (Código Penal), en su artículo 18 consagra de la siguiente manera, lo concerniente al traslado de personas condenadas o extradición:

**“ARTICULO 18. EXTRADICIÓN.** *La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.*

v

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia de tutela T-500 de 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de enero de 2012. Rad. 201522. Magistrado Ponente: Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez.

*Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La extradición no procederá por delitos políticos.*

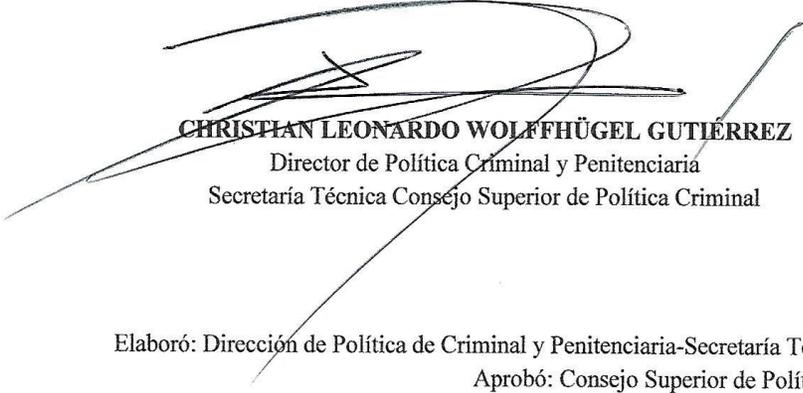
*No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997”<sup>6</sup>.*

16. Así las cosas, de acuerdo con la ley, la jurisprudencia colombiana y los pronunciamientos internacionales de las Naciones Unidas, la iniciativa legislativa a partir de la cual se busca aprobar el tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y la República China, resulta constitucional y es acorde con las normas legales ya consagradas sobre la materia.

#### **IV. Conclusión**

17. Por lo antes expuesto, el Consejo Superior de Política Criminal, en cumplimiento de las funciones designadas en el Decreto 2055 de 2015, emite concepto favorable a la mencionada iniciativa legislativa.

#### **CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**



**CHRISTIAN LEONARDO WOLFFHÜGEL GUTIÉRREZ**

Director de Política Criminal y Penitenciaria

Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal

<sup>6</sup> Código Penal (Ley 599 de 2000), artículo 18.